

		Referencia	19/2110
Cliente	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE L'HOSPITALET		
Ltrado			
Procedimiento	989/20-AO SECCION 4ª T.S.J.C. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
Notificación	27/07/2021	Resolución	26/07/2021
Procesal			

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Recurso de apelación SALA TSJ 989/2020 -

Recurso de apelación contra sentencias nº 144/2020

Parte apelante: AJUNTAMENT D'HOSPITALET DE LLOBREGAT

Parte apelada: COL.LEGI OFICIAL DE DISSENY GRAFIC DE CATALUNYA y

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

S E N T E N C I A N° 3579 /2021

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

Dª.

MAGISTRADOS

Dª.

D.

En la ciudad de Barcelona, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por el AJUNTAMENT D'HOSPITALET DE LLOBREGAT, representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED] contra la Sentencia nº 261/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, recaída en el Procedimiento abreviado nº 17/2019 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona, al que se opone el COL.LEGI OFICIAL DE DISSENY GRAFIC DE CATALUNYA Y [REDACTED], representados por la Procuradora [REDACTED], y defendido por el Letrado [REDACTED].

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña [REDACTED], quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 2 de diciembre de 2019 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona, en el Procedimiento abreviado seguido con el número 17/2019, dictó Sentencia estimatoria del recurso interpuesto contra el Acuerdo de 13 de noviembre de 2018 del Ayuntamiento Hospitalet desestima la reposición contra las bases del concurso oposición como titular universitario subgrupo a2 para la Alcaldía-presidencia, servicio de imagen corporativa y relaciones externas. Sin expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 19 de julio de 2021.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del recurso de apelación y crítica de la resolución judicial de instancia

El Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat impugna la Sentencia nº 261/2019, de 2 de diciembre, que estimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Consistorio demandado, de 13 de noviembre de 2018, por la cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la base segunda del apartado tercero del proceso selectivo que rige el concurso oposición convocado para seleccionar a diferente personal, con carácter no permanente, como titulado/a medio universitario, subgrupo A, para el servicio de imagen corporativa y relaciones externas, declarando nulo el apartado tercero de la base segunda en el sentido de añadir que se considere título suficiente la equivalencia profesional realizada por la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/2003, de 13 de junio, con retroacción del proceso de selección al momento de aprobación de las bases.

Tras concretar los argumentos de la Sentencia alega infracción de la normativa básica de la función pública, porque el Ayuntamiento redactó las bases de la convocatoria de autos en aplicación de una normativa específica de la función pública que tiene el carácter de normativa básica (art. 56.e) del EBEP), cuando agrupa los diferentes Cuerpos, Escalas y categorías de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, lo que constituye un sistema de ordenación de la función pública indebida ante los intereses corporativos. Además, invoca el art. 135.c) del Texto Refundido 781/1986, de 18 de abril, que establece que para cualquier prueba de acceso a la función pública el aspirante ha de estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo.

Por lo demás, el art. 76.3 del EBEP, dispone los grupos de titulación, dividiendo el grupo A en A1 y A2, que exigen tener título universitario de grado, fuera de los casos en que la Ley exija otro título universitario, caso en que es éste el que ha de tenerse en cuenta.

Añade que como las titulaciones concretas están determinadas en función de la Escala y Subescala a la que pertenece el puesto de trabajo, la administración en ejercicio de su potestad autoorganizativa y en aplicación del principio de división de trabajo está facultada para exigir un título profesional específico dependiendo de la escala en qué esté incluido el puesto de trabajo que se ofrece en la OPE.

Admite que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 11/2003, de 13 de junio, en su redacción dada por la Ley 14/2014, de 13 de noviembre, prescinde de titulación alguna y convalida la experiencia profesional de aquellos que acrediten fehacientemente el ejercicio o la dedicación en las tareas propias de la profesión durante un periodo mínimo de 3 o 4 años, que lo es en el bien entendido de ser suficiente desde el punto de vista corporativo para permitir la incorporación al Colegio Profesional y, con ello, ejercer la profesión de diseñador gráfico.

A tales efectos cita la STSJ de Galicia, de 21 de julio de 2009, nº 693/2009, recurso 113/2007 que en un caso idéntico al presente concluye que una cosa es el ejercicio privado de la profesión y otra en el ámbito funcional en la medida en que en el sector público hay una normativa específica y de aplicación preferente que no puede ser obviada, entendiendo que si se abriera la posibilidad de acceso a los que sin tener la titulación exigida figuren cómo meramente habilitados para ejercer una determinada profesión incurriría en una clara vulneración del principio de capacidad y esto, además, en un ámbito territorial concreto.

Invoca también la potestad de autoorganización (SSTSJ de Asturias nº 485/2016 y 533/2016) que corresponde a la Administración de manera que en cada supuesto la Administración ha de determinar si por razones técnicas exigirá mayor o menor titulación.

Añade que, en este caso, se ha tenido en cuenta la idoneidad del cargo, atendidas las necesidades características de la plaza y las funciones a realizar, teniendo en cuenta el informe que figura en el folio 1 y 2 del EA, de la Directora del Gabinete de la Alcaldía en relación con el perfil profesional de diseñador gráfico del Servicio de Imagen Corporativa y Relaciones Externas, de 19 de febrero de 2018, del que se desprende que la voluntad del Ayuntamiento ha sido la de contratar a personal académicamente cualificado para cubrir plazas de Diseñador Gráfico, apostándose por la tecnificación cualificada del ámbito del diseño gráfico y la necesaria equiparación de este perfil a valoraciones del A1", por lo que el objetivo de la convocatoria de autos era ofertar plazas para profesionales cualificados con la

categoría A1, es decir, con titulación universitaria.

Alega también la infracción de la jurisprudencia en relación con la STS de 25 de septiembre de 2019, nº 1241/2019 porque en este caso nos encontramos con un aspirante que carece de titulación y que ostenta una habilitación profesional, que no académica, otorgada por la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 14/2014, con cita del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre y el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre y la STS, de 9 de marzo de 2016.

Por otra parte, la competencia para realizar las equivalencias y la homologación la ostenta el Estado (Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas en la LO 2/2006, de 3 de mayo) en relación con la doctrina de la STS, de 20 de julio de 2015, que exige a quienes alegan titulaciones homologadas o equivalentes a las exigidas que citen la disposición legal en que se reconozca tal equivalencia o, si procede, aportar un certificado expedido por el órgano competente del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, o cualquier otro órgano de la Administración Pública, sin que en el caso examinado por el TS se hubiera presentado el título exigido ni alegado norma alguna que señalara que su título fuera equivalente u homologable al exigido, ni aportó certificación de la Administración educativa competente.

El Ayuntamiento coincide con la Juez de instancia en que la Ley 14/2014 realiza la homologación o equivalencia a la diplomatura universitaria en su disposición transitoria cuarta, con la creación del Colegio Profesional de Diseño, dotando a estos profesionales de las primeras herramientas para velar por sus intereses, pero rechaza el paralelismo que pretende entre la titulación para el acceso a la función pública de la habilitante para el ejercicio profesional, porque la DT 4º de la Ley 14/2019, en ningún momento otorga una equivalencia u homologación a la diplomatura universitaria sino solo una habilitación profesional. En definitiva, la habilitación profesional del actor no dispensa del cumplimiento de ninguno de los requisitos de acceso a la función pública, cuya normativa hay que respetar. La experiencia y formación obtenida y acreditada puede habilitar al demandante para el ejercicio profesional pero no es hábil para el proceso convocado que requiere una titulación académica, añadiendo que el cumplimiento de la sentencia obligaría al Consistorio a infringir la normativa en materia de función pública.

Por todo ello, solicita que se estime el recurso, se revoque la Sentencia de instancia y se desestime el recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO. - Oposición de los apelados a la crítica de la parte apelante

La parte apelada se opone al recurso empezando por hacer una síntesis de los principales antecedentes de los que trae causa la segunda instancia y delimita el objeto del proceso. La Sentencia estimó el recurso porque el apartado 3 de la Base segunda del concurso oposición litigioso excluía al recurrente de participar en el mismo a aquellas personas que hubiesen obtenido la habilitación profesional contemplada en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 11/2003, de 13 de junio, de creación del Colegio Profesional de Diseño Gráfico de Catalunya. Se consideró que se había vulnerado el derecho del actor a la igualdad de acceso a la función pública (art. 23.2 de la CE) porque se estaba discriminando al recurrente por razón de su edad en detrimento de una dilatada y acreditada experiencia en la materia (principios de mérito y capacidad del art. 103.3 de la CE) a quienes hubiesen obtenido la habilitación por no poder acceder a la titulación académica exigida por las bases impugnadas, teniendo en cuenta que ésta no formaba parte de la oferta del sistema educativo existente cuando inició su actividad profesional en el mundo del diseño gráfico.

Expone los siguientes argumentos:

(i) La Sentencia hace prevalecer una interpretación del marco aplicable que es el más favorable a la eficacia del derecho fundamental al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y la más respetuosa con la finalidad perseguida por la habilitación profesional reconocida expresamente por la ley de creación del Colegio Profesional de Diseño Gráfico de Cataluña, ya que la interpretación de cualquier norma ha de hacerse de la manera más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales (STS de 4 de noviembre de 2015).

(ii) La STS núm. 1.241/2019, de 25 de septiembre, llega a la conclusión de que ha de prevalecer es la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión que corresponda.

En el caso de la titulación necesaria para ejercer la profesión de diseñador gráfico no se trata de una profesión reglada, pero si de un ámbito en que los estudios de grado no fueron instaurados oficialmente hasta el curso 2010/11, mediante la aprobación del Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño,

establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

(iii) La condición previa de acceso supone irremediabilmente dejar fuera del concurso oposición a los diseñadores gráficos con más antigüedad en la profesión, por lo que adquiere relevancia la Ley Catalana 11/2003, de 13 de junio, cuya DT 4ª, que prevé expresamente la posibilidad de que los profesionales del diseño gráfico pudiesen colegiarse antes del 31 de diciembre de 2015, a pesar de no tener el título universitario de diseño en la especialidad de diseño gráfico, equivalente a una diplomatura universitaria o cualquier otra titulación declarada homologada o equivalente de acuerdo con la legislación vigente, en la medida en que acreditasen el ejercicio o la dedicación a las tareas propias de la profesión durante un periodo mínimo de 3 o 4 años, obteniendo así una habilitación o equivalencia de carácter profesional.

(iv) La exposición de motivos de la Ley 14/2014, que modifica la Ley 11/2003, que afirma que cuando se creó el Colegio Oficial de Diseño Gráfico, un número significativo de los profesionales que ejercían la profesión en Catalunya no tenían la titulación universitaria exigida por las leyes de creación, sino que ejercían la profesión con unos estudios diferentes o sin otro estudio que la propia experiencia en el campo de la comunicación, razón por la que se acordaba establecer un periodo transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2015, durante el que se admitía la incorporación al colegio de profesionales que acreditasen una determinada experiencia en el ejercicio de la profesión a pesar de no haber tenido la oportunidad de cursar en su momento las titulaciones exigidas en el marco normativo actual.

(v) El Colegio, es competente para velar por la buena práctica en el ejercicio profesional, exhortando a la incorporación al Colegio Profesional.

(vi) Destacaba la incidencia creciente del diseño gráfico en el mundo de la economía y sobre todo en la imagen externa de empresas e instituciones profesionales que constituyen, sin duda, un interés público prevalente por la creación del Colegio Profesional demandante, que se configura como la organización capaz de velar por la defensa de los intereses de las personas que ejercen la profesión y de los intereses de los ciudadanos.

(vii) Se permitía la colegiación a quienes tuvieran el título de diseño en la especialidad de diseño gráfico, equivalente a una diplomatura universitaria o a cualquier otra titulación que se declare homologada o equivalente de acuerdo con la

legislación vigente.

(viii) La Sentencia fundamenta que la base impugnada excluye a una parte de los profesionales que, en su momento, no pudieron optar por hacer los estudios que exige la materia porque el sistema educativo no los ofrecía, sin que el hecho de que después se pudieran realizar subsane dicho extremo porque implica imponer una carga adicional que daría lugar a una vulneración del principio de igualdad, referido a la edad, y en detrimento de una mayor experiencia en la materia, de tal manera que el requisito establecido vulnera el derecho al acceso a la función pública, ya que excluye a determinados profesionales que no pudieron acceder a la titulación por no existir en el sistema educativo.

Por todo ello, solicita que se desestime el recurso de apelación.

TERCERO. - Resolución de la controversia

La presente controversia consiste en determinar si la base de la convocatoria impugnada en cuanto exige para poder formar parte de la bolsa **de trabajo estar en posesión del título de grado universitario de diseño o del título superior en diseño gráfico adaptado al espacio europeo de enseñanza o titulaciones equivalentes**, es ajustada a Derecho, teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 14/2014 así como si la exclusión puede comportar una vulneración del derecho fundamental a poder acceder a la función pública en condiciones de igualdad (23.2 de la CE) pues se verían discriminados son una razón objetiva que así lo justificase. Del mismo modo, la Administración esgrime su potestad de autoorganización.

La base impugnada dispone los requisitos de los aspirantes: “Estar en possessió del títol de grau universitari en disseny o del títol superior en disseny gràfic adaptat a l'espai europeu d'ensenyament (equivalent a grau universitari) o titulacions equivalents per exemple Diplomatura en disseny gràfic i Llicenciatura en Belles Arts”.

Por su parte, el art. 76.3 del EBEP, establece que:

“Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso”.

El art. 3 de la Ley 11/2003, regula su objeto:

“El Colegio Profesional de Diseño Gráfico de Cataluña **agrupa a las profesionales y los profesionales que solicitan voluntariamente su integración al mismo y que se dedican a la actividad del diseño gráfico en los campos editorial, informático, multimedia y audiovisual, en el campo de la imagen corporativa, en el campo del diseño publicitario y en los campos de la señalización y el embalaje y que tienen el título de diseño, en la especialidad de diseño gráfico, equivalente a una diplomatura universitaria, o cualquier otra titulación que se declare homologada o equivalente de acuerdo con la legislación vigente**”.

La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 14/2014, regula la integración de profesionales no diplomados en diseño gráfico, como sigue:

“Pueden integrarse en el Colegio Profesional de Diseño Gráfico de Cataluña aquellos profesionales que, **aun no disponiendo del título establecido en el artículo 3**, lo soliciten hasta el 31 de diciembre de 2015 y se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los profesionales **que estén en posesión de los títulos de técnico superior o de graduado superior en la especialidad de diseño gráfico y que acrediten a la Comisión de Habilitación, de forma fehaciente, que han desempeñado la profesión durante un período mínimo de tres años.**

b) Los profesionales que estén **en posesión de los títulos de técnico superior en realización de audiovisuales y espectáculos o de técnico superior en diseño y producción editorial y acrediten a la Comisión de Habilitación, de forma fehaciente, que han desempeñado la profesión durante un período mínimo de tres años.**

c) Los profesionales **que acrediten a la Comisión de Habilitación, de forma**

fehaciente, el desempeño o la dedicación a las tareas propias de la profesión durante un período mínimo de cuatro años”.

Como en el caso examinado por la STS, de 4 de noviembre de 2015 (RJ\ 2015\ 5833), uno de los recurrentes obtuvo, en este caso al amparo de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la ley 11/2003, la habilitación para el desempeño de las funciones para el ejercicio de la profesión de diseño gráfico, con los efectos propios laborales y profesionales.

En este caso, los tres supuestos de la Disposición Transitoria Cuarta de Ley 14/2014 validan oficialmente la profesionalidad de aquellos que no estuvieran en posesión del título exigido por la ley pero que poseyeran los títulos que la misma menciona (a y b) o a aquellos que, sin la titulación mencionada, estuvieran desempeñando la profesión (c).

La parte apelada admite que tal habilitación no tiene efectos académicos pero entiende que sus efectos profesionales y laborales le permiten acceder a la bolsa de trabajo de la convocatoria de autos.

El TS nos dice en la Sentencia de 4 de noviembre de 2015, FD séptimo, que:

“Desde el presupuesto de todo lo anterior esas infracciones denunciadas en el recurso de casación sí merecen considerarse fundadas por lo siguiente:

1.- En la normativa en materia educativa la regulación de las equivalencias suele diferenciar entre efectos académicos y efectos profesionales. Significando los primeros la superación de una determinada etapa del sistema educativo y la posibilidad de acceder a la siguiente; **y los segundos la posibilidad de acceder a los empleos públicos o privados para los que se requiera la titulación con la que se haya establecido la equivalencia.**

(...)

4.- El acceso a qué se refiere la convocatoria litigiosa es a un **desempeño profesional como funcionario, y no a una etapa de un sistema educativo. Consiguientemente, la equivalencia que dicha convocatoria permite, respecto de la titulación específicamente exigida para la Escala, no es la académica sino la profesional.**

7.- Lo que se deriva de todo lo anterior es que doña [...] tiene la titulación

académica genérica requerida para el Cuerpo a que aspira a acceder; también posee una certificación que la habilita para el cometido profesional correspondiente a la Escala Administrativa de Prevención de Riesgos Laborales; y, además, ha superado las pruebas selectivas establecidas para el acceso a la mencionada Escala.

Si a ello sumamos que la interpretación de cualquier norma del ordenamiento jurídico debe efectuarse de la manera más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, la conclusión tiene que ser que, al reunir doña [...] la titulación académica y la capacidad profesional que resultan necesarias para el acceso funcional aquí controvertido, su exclusión es contraria a la virtualidad que en el acceso a la función pública ha de darse los principios de igualdad, mérito y capacidad proclamada por los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución”.

Esta Sentencia que se trae a colación hace referencia a una aspirante que poseía la titulación con la que se haya establecido la equivalencia, lo que aquí no consta pues en el recurso de reposición se expone que su legitimación resulta de su condición de “professional del disseny gràfic col·legiat en el Col·lei Oficial de Disseny Gràfic de Catalunya (...) i persona aspirant que participa en el procés selectiu del que porta causa el present recurs”.

Del mismo modo, la STS núm. 221/2019, de 21 de febrero (RJ\ 2019\ 598), si bien en relación con una profesión regulada señala que:

“A ese respecto, aun siendo cuestiones distintas el ejercicio de una profesión regulada --y no hay controversia sobre que lo sea la de ingeniero industrial-- y la titulación necesaria para el acceso a un cuerpo o escala, considera la Sala que no pueden ser disociadas cuando se trata de establecer qué requisitos de titulación se han de reunir para ingresar, precisamente, en un cuerpo funcional que se corresponde con esa profesión. No advierte la Sala que adoptar esa perspectiva contravenga el artículo 26 de la Ley 30/1984, invocado por el escrito de oposición, **pues no está en juego la asignación a un cuerpo funcional de facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos, que es lo que proscribía ese precepto, sino qué titulación es precisa para formar parte del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado** cuyos integrantes desempeñarán, desde los puestos de trabajo que desempeñen, los cometidos propios de los mismos sin suplantar o sustituir a esos órganos”. También aquí se examina qué titulación reglada es válida para acceder al Cuerpo de Ingenieros

Industriales del Estado.

Por último, la STS de 1241/2019 de 25 septiembre (RJ\ 2019\ 3923) dispone que “Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no nos pareció --y no nos parece-- aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean los mismos, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad”. También en este caso se resuelve la necesidad de que posean la titulación.

En este caso, el Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de 2006, de Educación, y prevé en su Disposición Adicional Cuarta, la extinción del plan de estudios anterior e incorporación a las nuevas enseñanzas:

“1. En el curso académico 2010-2011 se iniciará la extinción progresiva del plan de estudios regulado en el Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, conducente al Título de Diseño, no pudiéndose ofertar plazas de nuevo ingreso para este plan de estudios en dicho curso.

2. Para quienes, habiendo iniciado las enseñanzas anteriores, se vieran afectados por la extinción progresiva y su incorporación al nuevo plan de estudios, las Administraciones educativas establecerán un procedimiento especial de reconocimiento de créditos individualizado, mediante el cual determinarán aquellos créditos que, habiendo sido obtenidos en las enseñanzas de Diseño del plan de estudios que se extingue, son computados a efectos de la obtención del actual Título de Graduado o Graduada en Diseño.

3. Quienes estando en posesión del Título de Diseño deseen obtener el Título de Graduado o Graduada en Diseño en la misma especialidad, obtendrán el reconocimiento de, al menos, 180 créditos, debiendo superar la formación adicional que la Administración educativa determine. A estos efectos, se establece la correspondencia entre las especialidades con igual denominación, así como entre la especialidad de Productos y la especialidad de Producto.

4. Quienes estando en posesión del Título de Diseño deseen obtener el Título de Graduado o Graduada en Diseño en otra especialidad, obtendrán el reconocimiento de los créditos correspondientes a las materias de formación básica y, además, les

será de aplicación los criterios de reconocimiento de créditos recogidos en los apartados a) y d) del artículo 10 del presente Real Decreto”.

La finalidad de la Disposición Transitoria de la Ley autonómica es permitir la colegiación de los profesionales que no poseen la nueva titulación a quienes continúen en el ejercicio profesional con el fin de evitar que puedan ver impedida su continuidad por una ley posterior. Al no poseer la titulación necesaria se les facilita el acceso al colegio profesional mediante una habilitación sin la que no podrían colegiarse por carecer de la titulación necesaria.

Ciertamente la cuestión controvertida es compleja y de gran afectación para el colectivo que ha visto la evolución de la formación académica y que, probablemente, no ha podido, por la razón que fuere, seguir dichos estudios o continuarlos.

Ahora bien, una cosa es que los profesionales que vienen desempeñando la profesión pero carentes de la titulación necesaria puedan incorporarse al Colegio (voluntariamente) y otra distinta que dicha colegiación implique una equiparación del título exigido en la convocatoria.

La doctrina reseñada y la normativa de aplicación nos han de llevar a estimar el recurso de apelación en la medida en que, conforme al art. 76 del EBEP, el Grupo A se divide en dos Subgrupos, A1 y A2, para cuyo acceso se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado.

Como nos dice la STSJ de Galicia nº 693/2009, de 21 de julio, recaída en el recurso 113/2007: “La posibilidad de integrarse en el Colegio profesional y ejercer la profesión a quienes no ostentan el título de Diplomado Universitario sólo puede afectar al ejercicio profesional en el ámbito privado, no en el ámbito público funcional, puesto que en éste existe una normativa especial y específica, de aplicación preferente que no puede ser olvidada, y que en cuanto a la existencia de determinados requisitos insoslayables para acceder a un concreto cuerpo, grupo o escala funcional, no deriva sino de la aplicación del principio de capacidad exigible en el acceso a la Función Pública, de todo punto ineludible, tal y como se establece en la STC núm. 31/2006, de 1 de febrero, que entre otros extremos establece claramente que “el sistema general -de Función Pública- parte de dos principios rectores al respecto, uno la consideración de los títulos académicos como criterio taxanómico para clasificar los cuerpos, escalas, clases y categorías de

funcionarios (art. 25 de la Ley 30/84, de 23 de agosto, art. 135 c) del RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril y art. 56.1 e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público) y otro la exigencia de que la promoción interna del personal se haga respetando estos títulos".

Este criterio es trasladable al caso de autos en la medida en que para acceder al Cuerpo se exige la titulación de grado universitario, requisito que han de cumplir también los aspirantes que pretendan acceder a la bolsa de trabajo para desempeñar temporalmente cuando sean llamados dichos puestos de trabajo no siendo suficiente estar en posesión de una habilitación para ejercer la profesión derivada de la incorporación a un Colegio Profesional que solo afecta al ejercicio privado de la profesión pero que no es un "título homologable" como pretendían los recurrentes.

Solo nos queda hacer una breve referencia a la potestad de autoorganización. Dicha potestad corresponde sin duda al Ayuntamiento. Ahora bien, una cosa es que exija una determinada titulación para un puesto de trabajo concreto y otra distinta que todos los puestos de trabajo deban tener la misma exigencia de titulación. La valoración del puesto de trabajo es una actividad discrecional y, por lo tanto, revisable en sus aspectos reglados.

En el folio 1 del EA, consta la relación de puestos de trabajo vacantes por tres jubilaciones en la Unitat de Disseny , Art i Imatge: (i) Tècnic Auxiliar Disseny (Disseny Gràfic) (ELT): valoració: C15-18; (ii) Dissenyador Gràfic (Disseny Gràfic) (LCE): A2 5-18 y (iii) Dissenyador Gràfic Compaginador (Disseny gràfic) (PPB): A2 4-21.

Es decir, que hay que estar al contenido funcional de cada puesto de trabajo para examinar si la valoración y las funciones encomendadas requieren la misma titulación en los tres casos o si, por el contrario, cabría la posibilidad de que alguna o algunas de ellas son susceptibles de ser desempeñadas por funcionarios que posean otras titulaciones académicas inferiores, lo cual, no obstante, no ha sido objeto de este recurso.

Por todo ello, el recurso ha de ser estimado.

CUARTO.- Costas

Que existiendo serias dudas de hecho y de derecho en la presente controversia, concurre justa causa litigandi, por lo que no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre las costas en ninguna de las dos instancias, ex. art. 139 de la LJCA.

FALLAMOS

1º) Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ajuntament de Hospitalet de Llobregat y revocar la Sentencia objeto de este recurso.

2º) Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COL·LEGI OFICIAL DE DISSENY GRÀFIC DE CATALUNYA y por [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución administrativa objeto del presente.

3º) Sin imponer las costas en ninguna de las dos instancias.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01.0144 20 o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª ,NIF S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000.01.0144 20 en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
E/.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 23 de julio de 2.021, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.